



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 871/2020

S/REF:

N/REF: R/0871/2020; 100-004561

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Queja por discriminación a colectivo de personas con discapacidad

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, con fecha 4 de mayo de 2020, una queja referida a la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de la discapacidad..
2. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, la Oficina de Atención a la Discapacidad, dependiente del MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 contestó al reclamante lo siguiente:

Expediente número: Q/202005410 (Cítese al contestar)

Se ha examinado la queja, planteada a la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) referida a la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de la discapacidad, por los hechos alegados que se recogen su solicitud de fecha 4 de mayo de 2020.

Tras examinar la cuestión planteada, se pone en su conocimiento que:

En fecha 4 de mayo se solicitó un informe al Ministerio de Sanidad, Dirección General de la Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia.

Se reiteró la solicitud en fecha 16 de julio, sin que hasta la fecha de la presente conclusión se haya recibido ninguna contestación al respecto.

Este órgano, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad así como la estructura y funcionamiento de la Oficina de Atención a la Discapacidad, concluye el presente expediente.

La Oficina de Atención a la Discapacidad no puede pronunciarse sobre los hechos que han motivado la queja ya que no se ha recibido un informe de la Dirección General de la Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia del Ministerio de Sanidad. Si esta se recibiera le daríamos oportuno traslado de la misma.

Se hace constar que la contestación a la queja planteada ante la OADIS solo responde a su solicitud de información, no tiene carácter vinculante y contra la misma no procede interponer recurso alguno.

Asimismo, una vez concluido el presente expediente informativo y dentro de las funciones que establece el artículo 15 de del Real Decreto citado, se eleva a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad informe para su conocimiento y efectos.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 10 de diciembre de 2020, el interesado presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Mediante el presente escrito, presento reclamación por la falta de transparencia e información solicitada al Ministerio de Sanidad, Dirección General de la Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia -ya que son ellos y solo ellos los que pueden dirimir el asunto cambiando la legislación afecta-. Por no atender una petición iniciada en mi nombre por la Oficina Atención Discapacidad. Petición basada en una discriminación activa y pasiva para el colectivo de personas con discapacidad.

Concatenación de los hechos: después de mucho batallar para encontrar el origen de un precepto jurídico que de forma activa y pasiva discrimina al Colectivo de Personas con Discapacidad, para solicitar su derogación. Como último recurso me dirijo a la Oficina de Atención a la Discapacidad, que admiten a trámite mi queja y no pueden solucionar por no tener el sostén de los organismos implicados.

De ser necesario para la tramitación y resolución de mi reclamación, también hago extensible dicha reclamación a la Oficina de Atención a la Discapacidad por su función infructuosa de la gestión.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. En respuesta a este requerimiento, el reclamante remitió al Consejo de Transparencia la respuesta a su queja, firmada por el Director General de la Oficina de Atención a la Discapacidad, y recibida por el Ministerio de Sanidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG¹](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12³](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. Por otra parte, en el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *los interesados deberán aportar al procedimiento*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: *“Sí la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

4. En el caso que nos ocupa, conforme consta el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el objeto de la reclamación es la respuesta ofrecida por el Director General de la Oficina de Atención a la Discapacidad con fecha 19 de noviembre de 2019, a un escrito de queja por deficiente actuación de los servicios públicos.

Derivado de lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede entrar a valorar la contestación a un escrito de queja dada por un Departamento ministerial por no tener cobertura en la LTAIBG, ni ser por tanto susceptible de reclamación al amparo del artículo 24 de la citada Ley, como mecanismo de impugnación en vía administrativa frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, lo que necesariamente conlleva que haya existido una previa solicitud de acceso a la información presentada conforme a lo establecido en artículo 17 de la misma Ley que no consta en este expediente.

En atención al argumento desarrollado en el apartado anterior, la reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede INADMITIR a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁴](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁵, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁶.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>